

7-319.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

Especial De Pertenenencia

DEMANDANTE

GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, MARIA
ANGELA FAJARDO RUIZ c.c. o Nit No. 19416056,
51797380

DEMANDADO

GUSTAVO LAINO MORENO, LILIANA CHINCHILLA
DE LAINO, VIVIENDAS DE LA SABANA DE BOGOTA
LTDA EN LIQUIDACION, YURY MARX SANDOBAL
AGUIRRE, MANUEL GUILLERMO CORONADO
MORALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, BANCO
DAVIVIENDA S. A., INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO- IDU, JAIRO ALBERTO RANGEL VERA,
PERSONAS INDETERMINADAS

CUADERNO No. 1A

CONTINUACION CUADERNO 1

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800511 00

3-00511

Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada 05102022.pdf

Germán Alberto Herrera Riveros <gherrera_riveros@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor

Jaime Chavarro Mahecha**Juez Veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso de pertenencia.**
Demandantes: **Gustavo Antonio Villamil y María Angela Fajardo.**
Demandados: **Viviendas de la Sabana Bogotá Ltda. en Liquidación y otros.**
Radicación: **110013103025201800511 00**

Adjunto en PDF el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la sentencia anticipada.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente petición y remitir su pronta respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

Señor Juez, cordialmente

**Germán Alberto Herrera Riveros**^[1]

C.C. N° 79'339.982

T.P. N° 54.065 del C.S.J.

Herrera & Asociados Asesores Legales

Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601.

Tel. 3231326 Cels. [3223066842-3106996650](tel:3223066842-3106996650)

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C. Colombia.

Aviso de confidencialidad:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa del remitente constituye una violación de la propiedad intelectual. No nos hacemos responsables por daños derivados del uso de este mensaje y/o sus anexos. Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este mensaje. El compromiso de todos es indispensable para disminuir las emisiones de CO2.

Confidentiality notice: This message (including any attachment) is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. Any use of the information contained in this message without the express approval of its sender constitutes a violation of the intellectual property. We do not accept any liability for damages derived from the use of this message and/or its attachments. Please consider the environment before printing this message. Everybody's commitment is essential to reduce CO2 emissions.

En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012 y en el decreto único 1074 de 2015, le informamos que sus datos forman parte de una base de datos de titularidad de Herrera & Asociados Asesores Legales SAS. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Cra 7ª N° 33-49 Oficina 1601 de Bogotá.

Así mismo le informamos que puede revocar en cualquier momento, de forma sencilla y gratuita, el consentimiento para la recepción de correo electrónico enviando un e-mail con su solicitud manejodedatosherrerasociados@gmail.com

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Señor Doctor

Jaime Chavarro Mahecha

Juez Veinticinco (25°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Proceso de pertenencia.**
Demandantes: **Gustavo Antonio Villamil**
y **María Angela Fajardo.**
Demandados: **Viviendas de la Sabana**
Bogotá Ltda. en Liquidación y otros.
Radicación: **110013103025201800511 00**

Asunto: **Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada.**

German Alberto Herrera Riveros, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 79.339.982 de Bogotá y portador de la T.P. N° 54.065 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **Gustavo Laino Moreno** demandado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 29 de septiembre de esta anualidad, notificado en estado del día 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso:

...

NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo expuesto en precedencia.

...

Como fundamento de los medios de impugnación interpuestos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta debido a la gravedad de los efectos y consecuencias que conllevan, me permito exponer los siguientes:

- 1.- En el presente proceso se está demandando la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la transversal 66 N° 181-02 Lote 21 de la manzana 8 A 1-C de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-211715** el cual forma parte del **Conjunto Residencial el Madrigal P.H.**, desconociendo que dentro del área de **Conjunto Residencial El Madrigal P.H.**, no se incluyó del cual forma parte la franja de terreno que se pretende reclamar en pertenencia, por cuanto desde el inicio de la constitución de la propiedad horizontal se tuvo en consideración que esa área sería cedida al Distrito Capital por parte de la copropiedad, más sin embargo en forma desafortunada, se le da plena validez a la afirmación de la parte demandante según la cual:

“las zonas verdes localizadas en la diagonal 180 y sobre la futura ampliación de la trasversal 66, tienen el carácter de antejardines de uso común general; sin embargo, para efectos de atender su permanente cuidado y mantenimiento, los copropietarios del conjunto por unanimidad acordaron asignar su uso particular a las viviendas adyacentes a tales antejardines, quedando de esta forma todas las viviendas en igualdad de condiciones con respecto al uso exclusivo de las zonas verdes comunes. Por tanto, al tratarse de un bien de uso exclusivo los gastos del mismo están a cargo del respectivo propietario, por lo que sus representados han asumido el pago del impuesto predial y valorización por la totalidad del predio y no una parte de éste”.



Con lo cual se está no solo pretermitiendo el acervo probatorio sino se está anticipando a la etapa probatoria, dando por sentado algo que no está aprobado ni es susceptible de acreditación por contravenir la realidad legal y fáctica.

- 2.- En materia de zonas de cesión obligatoria de bienes de uso público, no existe un procedimiento especial implementado para el adelantar la tradición a favor del estado, pero en virtud de lo estipulado en el [artículo 71 del Acuerdo 6° de 1990](#)¹, se tiene que, el acto que determina la calidad de bien de uso público para todos los efectos legales correspondientes, es el plano aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (acto que de tiempo atrás se verificó en el presente caso) y en consecuencia las actuaciones posteriores a esa determinación, los cuales comprenden desde la tradición hasta la entrega real material de dichos bienes por parte del particular al Distrito, únicamente son de carácter formal, más no los determinantes de calidad de bien de uso público, por lo que tal como en forma reiterada lo hemos venido poniendo de presente, hace imposible que pueda ser objeto de adquisición mediante la acción de pertenencia, por no ser susceptible de posesión.
- 3.- Ahora bien, se tiene que, en cuanto a la formalización de la tradición, el Despacho ha hecho la observación de que al folio de matrícula de la zona de cesión que se destinó para el IDU, ya obra la inscripción de la oferta de compra, aspecto sobre el cual, si bien es cierto que no se ha perfeccionado esa oferta, no quiere decir que deberá formalizarse la misma, por cuanto tal como se ha venido acreditando, ese no es el acto que asigna a este bien el carácter de bien de uso público, (pues ya lo tenía), sino que por el contrario, constituye solo una actuación de carácter administrativo, tendiente a formalizar la cesión del bien que de antaño tenía esa connotación.
- 4.- El Art 375 núms 4 CGP² de manera expresa consagra la imposibilidad de acceder a la propiedad por la vía del proceso de pertenencia, de los bienes de uso público, para lo cual conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la CSJ³:
“... el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’ (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”. En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.
- 5.- Conforme a lo anterior, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que

¹ “... las áreas o zonas de terreno destinadas al uso público estarán siempre afectas a ese fin específico, con el solo señalamiento que se haga de ellas en el plano de proyecto general, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado y solo podrán ser reubicadas y redistribuidas con las consiguientes desafectaciones al uso público que ello conlleva, antes de su entrega real y material al Distrito Especial de Bogotá y mediante la modificación o sustitución del proyecto general, si a ello hubiere lugar, por otro que contemple la nueva distribución de las áreas de uso público, siempre que el nuevo planteamiento urbanístico se cña a las normas vigentes en el momento de su presentación, ya sea que se trate de una modificación o ya la sustitución total del proyecto inicial.”

² **Artículo 375º- Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

⁴ **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

³ CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente N° 1996-04275-01.



se califican como imprescriptibles por la legislación civil⁴ "(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."

Bastan las anteriores breves consideraciones para proceder a revocar el auto recurrido y en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada por las razones expuestas, conforme lo estipula el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual comedidamente nos permitimos formular las siguientes

PETICIONES

Primero.- Sírvase revocar la providencia recurrida y en su lugar sírvase acoger la solicitud de que se proceda a proferir sentencia anticipada, conforme los argumentos ya expuestos.

Segundo.- En caso de que no sea acogida nuestro medio de impugnación inicialmente interpuesto, de manera subsidiaria apelo para que ante el superior se desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Asimismo, manifiesto que autorizo a **Marilyn Almanza Caicedo**, identificada con la C.C. N° 1'019.083.066 y/o a **Karina Ramírez Rondón**, identificada con la C.C.N° 1'006.903.653 para que revisen el expediente, soliciten copias, retiren oficios, edictos y despachos comisorios y en general tengan acceso al expediente para poder adelantar sus labores en la mejor forma posible.

Agradezco la colaboración brindada a las personas autorizadas, para el mejor desempeño de su labor.

Adicional a lo anterior rogamos a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento y para dar cumplimiento a lo normado en el [Decreto 806 de 2020](#) y el [numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.](#), adicionalmente manifestamos que desconocemos la dirección electrónica de los demandantes.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996⁵ y 24 de la Ley 527 de 1999⁶.

⁴ CSJ, Sala Casación Civil, M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo, 5 de abril de 2006, Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-01

⁵ **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.



Señor Juez, Cordialmente,

Germán Alberto Herrera Riveros⁷

C.C.Nº 79.339.982 de Bogotá.

T.P.Nº 54.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

KRR 04102022

Herrera & Asociados/Procesos/

D.442- Gustavo Laino Moreno Juzgado 25 civil circuito Conjunto el Madrigal PH
Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada

Herrera & Asociados Asesores Legales

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

⁷ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520180051100

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 11 de noviembre de 2022